



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

Malambo, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. Me encuentro afiliada a la **EPS SANITAS** en calidad de cotizante y tengo como beneficiaria a mi hija **DANIELA D/LAITZ IANNELLI**, identificada con T. I. No. 1.194.967.867 de Barranquilla, quien a la fecha cuenta con doce (12) años de edad.
2. El Doctor **GREGORIO A. SIERRA**, médico pediatra, quien diagnostica **TRASTORNO DEL APRENDIZAJE Y LA CONDUCTA**.
3. Mi hija **DANIELA D/LAITZ IANNELLI** viene siendo tratada y valorada por su médico tratante, el Doctor **SERGIO OLIVARES RUIZ**, Psiquiatra.
4. Este médico tras valorar a mi hija **DANIELA** arroja un diagnóstico de: **PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN Y RETRASO MENTAL LEVE, CON DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO** y ordena:
 - Psicoterapia individual por psicología, énfasis en conducta x 30 sesiones/mes.
 - Terapia ocupacional integral, énfasis en conducta x 30 sesiones/mes.
 - Terapia de rehabilitación cognitiva x 10 sesiones/mes.
5. En innumerables ocasiones, verbalmente he solicitado a **SANITAS EPS** la autorización para la realización de las terapias en el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS**, pero hasta la fecha no he recibido respuesta satisfactoria a mi solicitud, por este motivo me permito impetrar esta acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales de mi hija **DANIELA D/LAITZ IANNELLI**.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por e la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI son:

- Amparar los derechos fundamentales de mi menor hija a la **seguridad social, igualdad, dignidad humana y lo normado en el artículo 44 – Derecho de los Niños con Discapacidad**, y a la **salud en conexidad con la vida**, los cuales vienen siendo vulnerados por **SANITAS EPS**.
- Muy respetuosamente solicito se ordene al Director y/o Administrador de **EPS SANITAS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** expida las correspondientes órdenes de servicio para mi menor hija **DANIELA D/LAITZ IANNELLI**, en el sentido que autoricen el plan de terapias indicadas por el médico tratante, Doctor **SERGIO OLIVARES RUIZ**, Psiquiatra – Hipnoterapeuta, para que sean prestadas en el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS**, con la cual existe un contrato vigente por evento.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00
ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI
ACCIONADO: SANITAS EPS

- Prevenir al Director y/o Administrador de **EPS SANITAS** que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta Acción de Tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme a los que dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- En igual sentido solicito al despacho se ordene el recobro del **cien por ciento (100%)** de los gastos generados en la rehabilitación de mi menor hija **DANIELA D/LAITZ IANNELLI**.
- Ordenar al **ADRES** rembolsar a **EPS SANITAS** los gastos que se realicen en el cumplimiento de esta Tutela, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 480 de 1997.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com

Intervención de la accionada SANITAS EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 09 de junio de 2023 así:

2. FRENTE A LOS HECHOS

Según diagnóstico el paciente padece Perturbación de la actividad y de la atención (F900).

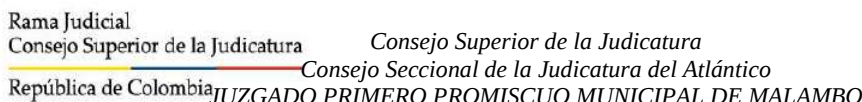
No es cierto que la EPS SANITAS S.A.S. no le ha brindado servicios al paciente, y que le haya negado alguno, la EPS SANITAS S.A.S le ha cubierto:

FECHA CITA	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE PREVENCIÓN	ESTADO DE ATENDIMIENTO PRELIMINAR	USUARIO	FECHA DE OPERACIÓN	PROVEDOR	NOMBRE SERVICIO PRESTADO	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
05/06/2023	229454560			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	07-06-2023	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGIA SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
05/06/2023	221772421			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14-06-2023	EPS	NEUROMANEJO SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - TERAPIA EDUCACIONAL INTEGRAL ENVIADA EN CONSULTA
05/06/2023	221766904			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14-06-2023	EPS	CLINICA REPARANCHA	IMPRESA APROBADA	ASISTE - RESERVA DE MADRUGADA DE CEBRERO
05/06/2023	221762828			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14-06-2023	EPS	NEUROMANEJO SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - FISIOTERAPIA INDIVIDUAL POR FISIOTERAPIA EN CONSULTA
05/06/2023	221762238			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14-06-2023	EPS	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE	IMPRESA APROBADA	ASISTE - ELECTROENCEFALOGRAFIA COMPLEMENTARIO
05/06/2023	221751747			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14-06-2023	EPS	NEUROMANEJO SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA
05/06/2023	21586401			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	06-03-2023	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGIA SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA
05/06/2023	215479907			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	03-03-2023	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGIA SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
05/06/2023	197222281			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14-06-2023	EPS	NEUROMANEJO SAS	IMPRESA APROBADA	ASISTE - ADMINISTRACION EDUCACIONAL DE PRIMERA NEUROPSICOLOGIA KUALIFICACION EN LA LINA

Sobre el caso de la menor DANIELA D/LAITZ IANNELLI la ULTIMA CITA por parte de EPS SANITAS fue el día 13/05/2022 – PEDIATRIA conceptúa:

"Paciente de 11 asiste con la madre , refiere presenta dificultades en rendimiento escolar desde inicio de escolaridad. esta viendo materias de cuarto grado cursando 5 primaria. no tiene comportamiento hiperactivo según la escuela. trae pruebas de neuropsicología del 5 de octubre de 2022: índice coeficiente intelectual muy bajo, dificultad de comprensión en instrucciones complejas. omisión de fonemas o cambios . bajas habilidades adaptativas. en su eps anterior recibió paquete de terapias, suspendidas por pandemia. nacimiento a las 35 semanas hospitalizada por ictericia manejada con fototerapia. No se detectan señales de maltrato al interrogatorio. No signos de cáncer infantil. se dan recomendaciones"

Es necesario señalar que el Doctor Sergio Olivares y la IPS CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA NO es adscrita a EPS SANITAS, como bien lo refiere la madre asistió de manera particular debido a que no hacen parte de la red adscrita a EPS SANITAS.



ACCIONADO: SANITAS EPS

2. De acuerdo a la ordenes prescritas por los profesionales adscritos a la EPS SANITAS se ha autorizado terapia ocupacional con énfasis en conducta y psicoterapia individual énfasis en conducta como se evidencia a continuación

OKRAAL	22/07/2021	OPERA VIRTUEL VELLA DEL ROSAÑO	14/04/2021	EPS	NEURORRADIOLÓGICA S.A.	IMFESSE SPECIALISTA	IMFESSE - TUMORES DE CERVICUTAN, INTORNO CERVICUTAN CONDUCTA
OKRAAL	22/07/2021	OPERA VIRTUEL VELLA DEL ROSAÑO	14/04/2021	EPS	NEURORRADIOLÓGICA S.A.	IMFESSE SPECIALISTA	IMFESSE - TUMORES DE CERVICUTAN, INTORNO CERVICUTAN CONDUCTA
OKRAAL	22/07/2021	OPERA VIRTUEL VELLA DEL ROSAÑO	14/04/2021	EPS	NEURORRADIOLÓGICA S.A.	IMFESSE SPECIALISTA	IMFESSE - TUMORES DE CERVICUTAN, INTORNO CERVICUTAN CONDUCTA

El prestador Neuroavances informa que la usuaria lo único que ha solicitado es una prueba de neuropsicología que fue realizada el día 27 de septiembre de 2022, por lo que se entiende que los representante del menor no han solicitado la programación de los servicios autotizados


Maxicel Prada Perez
 maxicel.prada@neuroavances.com
 +57 312 889 0100 - Orinda, La Cruz

16:57 (Hoy 1 hora)
 


Buenas tardes Orinda, cordial saludo

Respecto al caso con este protegido únicamente nos ha solicitado administración de prueba Neuropsicológica la cual fue realizada el 27 de septiembre del año 2022, ya encontramos en nuestro sistema solicitud de su parte para tratamiento terapéutico, por favor si ustedes cuentan con los expedientes tener como historia clínica, orden médica del especialista (vigente) y autorización podemos iniciar el proceso de abastecimiento para ingreso a la solicitud.

Quedo super atento, un abrazo

Fecha	* Descripción	Usuario	Ajuste
17/09/2022	informe neuropsicológico	SHADIA LOBOS DE LA HOZ	
27/09/2022	OH AGH PRUEBA	HEIDY ALEXANDRA RIVERA VILLADIEGO	

MAXICEL PRADA PEREZ
 Coordinador Administrativo
 de Gestión Comercial y Servicios.
NEUROAVANCES
 NIT 900610121-5
SEDE ELITE (PRINCIPAL): CNA 45 #82-133
 TEL: 3858125 ext 408
SEDE GOLF : CARRERA 55 6 # 79-250
SEDE CARNAVAL : Calle 30 # 13-65 Soledad Centro Comercial Carnaval Local 3381
SEDE CARTAGENA: PISO DE LA POPA
 CARRERA 19x29 8-05 CRR. LA ERMITA



3. Eps sanitas cuenta con dos centros donde se presta los servicios de terapias de rehabilitación que son: **NEUROAVANCES Y IPS RANGEL**
4. Para evaluar las necesidades de terapias de desarrollo a la menor se genera autorizaciones para valoración por Neurología para que sea este especialista quien determine si la pertinencia de los servicios de terapias solicitados o no la fecha será acordada con la accionante.

3. FRENTE A LA SOLICITUD DE TERAPIAS.

Lo primero que debe el juez de tutela tener presente, es que EPS SANITAS no ha negado el cubrimiento económico de las TERAPIAS, ni la accionante ha solicitado estos servicios a EPS SANITAS.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

La parte actora no aporta prueba que demuestre fehacientemente que EPS SANITAS negó el cubrimiento económico de dichas terapias; en razón a lo anterior, y ante una inexistente negativa, ésta es la primera vez que EPS SANITAS conoce que el menor requiere de las terapias objeto de la acción de tutela.

Se precisa que conforme a lo establecido en la sentencia T-802-14, si la prescripción de un servicio proviene un médico ajeno a la EPS, lo accionantes debe solicitar el referido tratamiento a la EPS a la que se encuentra afiliado, en estos términos:

(...) (iv) En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo (...)

Se concluye entonces lo siguiente:

- La accionante en representación de su hijo, nunca requirió los servicios objeto de la tutela a EPS SANITAS relacionados con terapia
- El menor no tiene orden médica de los servicios que solicita en la tutela, y La accionante, presenta unas órdenes médicas de otro usuario, y nunca presentaron a esta EPS dicha orden para que procediera valorarla sobre la base de criterios médico-científicos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPE en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SANITAS EPS, al no autorizar la realización de las terapias para su hija en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SANITAS EPS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA invocado por la accionante MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPE en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI, al no autorizar la realización de las terapias para su hija en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

Sentencia T-067 DE 2012

El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993[7] y T-395 de 1998[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubre a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. [11]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” [12]*

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.” [13]*

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela[14].

El sustento constitucional y legal del derecho fundamental a la salud en favor de los niños, niñas y adolescentes ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que *“[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”*.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: *“La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”[51].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI instaura acción de tutela contra SANITAS EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA al considerar que los mismos están siendo presuntamente vulnerados, al no autorizar la realización de las terapias para su hija en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

En el expediente se observa que la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI, es quien suscribe la petición dirigida a SANITAS EPS, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa la menor antes mencionada se encuentra afiliada a SANITAS EPS, entidad encargada prestar los servicios de salud, por lo que posee legitimidad en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente mecanismo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es residual y subsidiaria cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable y, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA y que estos presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada frente a la prestación de terapias en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS, encuentra el Despacho la configuración del requisito de inmediatez que supedita la procedencia de la acción de tutela.

Estudiando el caso que nos concierne, se tiene que la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI, informa que su hija quien posee diagnóstico de Perturbación de la actividad y de la atención y retraso mental leve con deterioro del comportamiento, viene siendo atendida y valorada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS, indica que en reiteradas ocasiones de forma verbal ha solicitado autorizaciones para la realización de terapias en este centro, pero la accionada ha hecho caso omiso al mismo, por lo que en procura de la defensa de los derechos de su hija, presenta esta acción de tutela.

Por su parte SANITAS EPS en su contestación manifiesta que *“La orden médica a la que hacen referencia en la tutela proviene de un profesional que no se encuentra adscrito a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A.S., siguiendo la línea expuesta en la jurisprudencia, el concepto emitido debe ser valorado sobre bases médico-científicas¹ por los profesionales adscritos a EPS Sanitas S.A.S”*

Una vez se defina la eficacia y necesidad del tratamiento requerido, EPS Sanitas S.A.S. los prestará a través de su red de prestadores, los cuales cuentan con los conocimientos especializados y se encuentran habilitado slegalmente para prestar el servicio²

Según diagnóstico el paciente padece Perturbación de la actividad y de la atención(F900). No es cierto que la EPS SANITAS S.A.S. no le ha brindado servicios al paciente, y que le haya negado alguno, la EPS SANITAS S.A.S.S le ha cubierto:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00
ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI
ACCIONADO: SANITAS EPS

DETALLE	EPS	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE ENTREGA	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRIMARIA	SUCESOS	FECHA DE EXPIRACIÓN	PRESTADOR	NOMBRE SUCESAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / SERVICIO
+	NORMAL	229456160			OF BARRANQUILLA EPS	07/06/2023	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGIA SAS	IMPRESA APROBADA	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	231772421			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	93803EC - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
+	NORMAL	221764954			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	CLINICA BERGAMERICA	IMPRESA APROBADA	883121 - RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
+	NORMAL	221761385			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	94033EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
+	NORMAL	221762238			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE	IMPRESA APROBADA	891482 - ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO
+	NORMAL	231715747			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	944321 - TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA
+	NORMAL	215860491			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	06/03/2023	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGIA SAS	IMPRESA APROBADA	890374 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA
+	NORMAL	215409907			OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	03/03/2023	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPSICOLOGIA SAS	COBRADA	890375 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	197322281			OFICINA BURELLÓ	14/09/2022	EPS	NEUROAVANCES SAS	COBRADA	940701 - ADMINISTRACION (APLICACION) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)

Sobre el caso de la menor DANIELA D/LAITZ IANNELLI la ULTIMA CITA por parte de EPS SANITAS fue el día 13/05/2022 – PEDIATRIA conceptúa:

“Paciente de 11 asiste con la madre . refiere presenta dificultades en rendimiento escolar desde inicio de escolaridad. esta viendo materias de cuarto grado cursando 5 primaria. no tiene comportamiento hiperactivo según la escuela. trae pruebas de neuropsicología del 5 de octubre de 2022: indícese coeficiente intelectual muy bajo, dificultad de comprensión en instrucciones complejas. omisión de fonemas o cambios . bajas habilidades adaptativas. en su eps anterior recibió paquete de terapias, suspendidas por pandemia. nacimiento a las 35 semanas hospitalizada por ictericia manejada con fototerapia. No se detectan señales de maltrato al interrogatorio. No signos de cáncer infantil. se dan recomendaciones”

Es necesario señalar que el Doctor Sergio Olivares y la IPS CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA NO es adscrita a EPS SANITAS, como bien lo refiere la madre asistió de manera particular debido a que no hacen parte de la red adscrita a EPS SANITAS

Asimismo, logra extraerse de la contestación allegada lo siguiente:

Es necesario señalar que:

1. Paciente no cuenta con ordenamiento medico vigente de la red de prestadores adscritas para terapias

Psicoterapia individual por psicología, énfasis en conducta x 30 sesiones/mes. -
Terapia ocupacional integral, énfasis en conducta x 30 sesiones/mes. - Terapia de rehabilitación cognitiva x 10 sesiones/mes

2. De acuerdo a la ordenes prescritas por los profesionales adscritos a la EPS SANITAS se ha autorizado terapia ocupacional con énfasis en conducta y psicoterapia individual énfasis en conducta como se evidencia a continuación

+	NORMAL	231772421			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	93803EC - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA
+	NORMAL	221764954			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	CLINICA BERGAMERICA	IMPRESA APROBADA	883121 - RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
+	NORMAL	221761385			OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	14/04/2023	EPS	NEUROAVANCES SAS	IMPRESA APROBADA	94033EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA

El prestador Neuroavances informa que la usuaria lo único que ha solicitado es una prueba de neuropsicología que fue realizada el día 27 de septiembre de 2022, por lo que se entiende que los representante del menor no han solicitado la programación de los servicios autotizados



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

Maricel Prada Perez <maricel.prada@neuroavances.com>
pro Jem, Edgar, Oriana, Laura

16:33 (Jueves 16 Nov)

Buenas tardes Oriana, cordial saludo

Revisando el caso con este pregrado únicamente nos ha solicitado administración de prueba Neuropsicología la cual fue realizada el 27 de septiembre del año 2022, no encontramos en nuestro sistema solicitud de su parte para tratamiento terapéutico, por favor si ustedes cuentan con los soportes tales como historia clínica, orden médica del especialista (vigente) y autorización podemos iniciarle el proceso de abordaje para ingreso a lo solicitado.

Quedo super atenta, un abrazo

Fecha	Descripción	Usuario	Adjunto
13/09/2022	Informe neuropsicológico	SHADIA LOGRAINE OROZCO DE LA HOZ	
27/09/2022	OM ADM PRUEBA	HEIDY ALEXANDRA RIVERA VILLACIEGO	

MARICEL PRADA PEREZ
Coordinador Administrativo
de Gestión Comercial y Servicios
NEUROAVANCES
NIT 900610121-5
SEDE ELITE (PRINCIPAL): CRA 45 #82-133
TEL: 3858125 ext 408
SEDE GOLF : CARRERA 59 B # 79-253
SEDE CARNAVAL: Calle 30 # 13-65 Soledad Centro Comercial Carnaval Local 1181
SEDE CARTAGENA: FIE DE LA POPA
CARRERA 19#29 B-85 URB. LA ERMITA

3. Eps sanitas cuenta con dos centros donde se presta los servicios de terapias de rehabilitación que son: **NEUROAVANCES Y IPS RANGEL**
4. Para evaluar las necesidades de terapias de desarrollo a la menor se genera autorizaciones para valoración por Neurología para que sea este especialista quien determine si la pertinencia de los servicios de terapias solicitados o no la fecha será acordada con la accionante.

En consecuencia, de lo anterior, avisora el despacho que la accionante pretende vía tutela, se ordenen los servicios médicos a la menor DANIELA D/LAITZ IANNELLI, en el CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS la cual no se encuentra contratada por la EPS accionada, es decir, no fueron prescritos por médico adscrito a la red de servicios de SANITAS EPS, en este sentido debe acudir a lo decantado por la jurisprudencia en Sentencia T-545-2014:

6. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. [6] También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva [7].

7. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008 [8], se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.[9]

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto[10]. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.
- c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010,[11] T-178 de 2011,[12] T-872 de 2011[13], T-025 de 2013, T-374 de 2013[14] y T-686 de 2013[15] las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.

Pues bien, de las líneas jurisprudenciales esbozadas, tal como indica la jurisprudencia para que proceda la excepción que permita vincular los conceptos médicos de un galeno no adscrito a la EPS que presta sus servicios, debe como regla general existir un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud, por lo que luego de analizar lo expuesto por las partes intervinientes, no encuentra esta judicatura mayores y suficientes razones que permitan excepcionalmente vincular el concepto médico del Dr SERGIO OLIVARES RUIZ, Psiquiatra adscrito al CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS.

Finalmente se expone lo contemplado en la Sentencia 651-2017 en relación con la materia que se está analizando:

43. En la referida providencia, luego de examinar detalladamente las decisiones incorporadas en los fallos T-1222 de 2008, T-650 de 2009, T-371 de 2010, T-855 de 2010, T-890 de 2010, T-872 de 2011, T-731 de 2012, T-1076 de 2012 y T-118 de 2014, la Corte precisó los siguientes parámetros que deben observarse en asuntos cuya protección gire en torno a la prestación de tratamientos integrales de salud y/o terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

“(i) La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor[62].

(ii) Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS[63].

(iii) Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.

(iv) En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo[64].

(v) En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo[65].

(vi) Una vez verificada la eficacia del tratamiento alterno (sobre estudios médico-científicos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos[66].

(vii) Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aún cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos[67].

(viii) En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuente con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado[68].

(ix) Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio[69].”

Por consiguiente de lo expuesto en líneas anteceden, y de conformidad a los parámetros establecidos en Sentencia T-802-2014, precedente vinculante al presente caso, este despacho considera que la accionada SANITAS EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca el accionante, aspecto indispensable para acudir al juez de tutela y solicitar el amparo de sus derechos, sea a nombre propio o en representación de otras personas, por tal motivo, este despacho denegara la presente acción constitucional al no evidenciarse que la accionada SANITAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA invocados por la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00162-00

ACCIONANTE: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI

ACCIONADO: SANITAS EPS

DANIELA D/LAITZ IANNELLI, sin embargo, dada las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la menor y procura del acceso efectivo a los servicios de salud, esta judicatura ordenará a SANITAS EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, disponga de un equipo multidisciplinario adscrito a las IPS de sus red de prestadores, que valore a la menor a fin de determinar la pertinencia de los servicios requeridos, dicho concepto deberá estar fundamentado en criterios técnicos o científicos y si es del caso emita las autorizaciones correspondientes para la prestación efectiva de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Denegar el amparo invocado por la señora MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ en representación de su menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI. contra SANITAS EPS según las consideraciones del presente proveído.

2.-No obstante lo anterior, de conformidad con lo expuesto, este despacho ORDENA a la accionada SANITAS EPS, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, disponga de un equipo multidisciplinario adscrito a las IPS de sus red de prestadores, que valore a la menor, a fin de determinar la pertinencia de los servicios requeridos, dicho concepto deberá estar fundamentado en criterios técnicos o científicos y si es del caso emita las autorizaciones correspondientes para la prestación efectiva de los mismos.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

Maylendsocorro20156@hotmail.com
notificajudiciales@keralty.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00256-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.87 de fecha 20 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff619fa8d2027c89f5416dfebdbfb8c766f7eec7c815a8cca706c6fb40b63ff99**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPIA EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora ROSALBA MARTINEZ dirige la Acción de Tutela contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que la accionante manifiesta formular acción de tutela en nombre propio contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, no obstante en el acápite de notificaciones se avizora que señala también a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como accionados, por lo que no es claro para este juzgado contra quien va dirigida la presente acción constitucional.

SEÑORES
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO
E.S.D
Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:
ROSALBA MARTINEZ
Accionados:
CAJACOPI EPS O SU REPRESENTANTE LEGAL

Derechos fundamentales vulnerados: diagnóstico, vida digna humana, salud, integridad física, libre escogencia, principio continuidad oportunidad y calidad.
ROSALBA MARTINEZ identificada con cedula 32.829.265 expedida en Soledad Atlántico, mayor de edad afiliada a CAJACOPI EPS, actuando en nombre propio y sin ningún impedimento legal, con todo respeto manifiesto a usted que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política reglamentado por el decreto 1983 de 2017, normatividad compilada en el derecho único reglamentado.
Formulo acción de tutela en nombre propio contra: CAJACOPI EPS, CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
ROSALBA MARTINEZ
Calle 25 N° 20 – 04 Villa Concorde Malambo
Email: javier-citarella@hotmail.com

ACCIONADOS:
CAJACOPI EPS O SU REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Así mismo, en el acápite de notificaciones, no se aportan las direcciones de correo electrónico de las accionadas, lo que conlleva al despacho a resaltar lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en estos momentos el medio más expedito es a través del correo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPÍA EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

electrónico, razón por la se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección del correo electrónico de la accionada.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare y precise contra quien va dirigida la presente acción de tutela, igualmente dentro del mismo término en aras de garantizar el debido proceso, aporte los correos electrónicos de quienes determine concretamente como accionados, esto con el fin de poder descorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1º- Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

2º- Concédasele un término de Tres (3) días la señora ROSALBA MARTINEZ, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

3º- Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

Javier-citarella@hotmail.com

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00257-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.87 de fecha 20 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070fa094be82635c9347ef9ee4a107a68118a3abfbe13ce855e7cea80cf2ebc**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230005400
DEMANDANTE: MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO Y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES.
DEMANDADO: INVERSIONES DELHER LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 5 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 80 de fecha 6 de junio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230005400
DEMANDANTE: MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO Y MANUEL JACINTO ORTEGA MONTES.
DEMANDADO: INVERSIONES DELHER LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 523-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97f055ba5453efdf80e81a8f2f0df42865d0cb8f56e097d704047f00b6cab3**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó requerir nuevamente al demandado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los días 26 de abril y 10 de mayo de 2023, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibieron escritos suscritos por la demandante TANIA PERNETT PRETEL, quien solicitó el cobro de las cuotas de los meses de febrero y marzo de la presente anualidad, argumentando a su vez que le remitió al demandado el Oficio No. 0232AB y hasta la fecha no ha realizado el pago de dichas cuotas.

Pues bien, revisado el proceso, en efecto se tiene que hasta la fecha el demandado no ha dado respuesta ni se avizora prueba de que haya cancelado dichas cuotas alimentarias, razón por la cual, se ordenará requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Ordenarle a la demandante a fin de que aporte al expediente dirección física y electrónica del demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, en aras de que el Despacho también proceda con la notificación del oficio que se desprende del presente auto.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 522-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7520ee322efce07432fe18cbd19664ba3e1b68242cc4e7aa28a45d4efb31a18c

Documento generado en 16/06/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

Malambo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0374AB

Señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 16 de junio de 2023, en los siguientes términos:

- “1. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Ordenarle a la demandante a fin de que aporte al expediente dirección física y electrónica del demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, en aras de que el Despacho también proceda con la notificación del oficio que se desprende del presente auto.”*

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante quien manifestó que en el mes de febrero y marzo de 2023 no recibió cuota alimentaria habida cuenta de que al demandado se le reconoció una asignación mensual en retiro.

Se le ordena que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a076a24486834f285d6cc20b98c0f91cca84027b8d5e1513e1a97d0fdb5c**

Documento generado en 16/06/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150025800
DEMANDANTE: TATIANA IVON RODRÍGUEZ CABARCAS
DEMANDADO: FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DENTRO DE TRÁMITE DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue aportada notificación electrónica. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo franmendoza1628@gmail.com fue recibido el 8 de mayo de 2023, escrito presentado por ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ, quien en calidad de apoderado del demandado, aportó notificación electrónica remitida a la señora ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ con destino al correo: amendozarodriguez126@gmail.com el día 5 de mayo de 2023, con certificación de MAILTRACK en donde consta que el email fue abierto dos veces.

Así las cosas, al estar notificada la parte citada, al tenor del parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, este Despacho, en aras de dirimir la solicitud de exoneración de alimentos sub examine, estima procedente la fijación de audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia para dirimir solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día martes, 29 de agosto de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: citada y beneficiaria de la cuota ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ, el demandado FRANKLIN MENDOZA DÍAZ y su apoderado ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia para dirimir solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día martes, 29 de agosto de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: citada y beneficiaria de la cuota ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ al correo amendozarodriguez126@gmail.com, el demandado FRANKLIN MENDOZA DÍAZ al correo franmendoza1628@gmail.com y su apoderado ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ al correo enriquedelaossa@outlook.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150025800
DEMANDANTE: TATIANA IVON RODRÍGUEZ CABARCAS
DEMANDADO: FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DENTRO DE TRÁMITE DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

acclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 517-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a6113b2ee564bdb901b78aa6e1f1244d6c642c816a8c0b2749d4d537f9f1dc

Documento generado en 16/06/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante presentó solicitud y se recibió respuesta por parte del pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 26 de mayo de 2023, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por la demandante TANIA PERNETT PRETEL, quien solicitó:

- 1-ordenar al señor cesar Andrés Rendón mora a que cumpla con el pago de las cuotas de alimentos de los meses de febrero y marzo (1.227.390) Y se cumpla con las sanciones de ley en caso que no cumpla.*
- 2- se tomen los 2 títulos ejecutivos dentro de este proceso que están a favor del demandado como parte de pago de los meses de febrero y marzo. al año 2022 cada cuota es 613.695 teniendo en cuenta que no hay decreto de aumento del año 2023.*
- 3- en caso de que los títulos sean considerados como parte de pago el saldo restante se le sea cobrado y consignado a mi cuenta de ahorros personal y lo notifique a este despacho.*
- 4-notificar a casur del incumplimiento del oficio 0199AB y que realice la consignación del resto de la cuota de alimentos del mes de mayo, aclarándole que esta cuota aumenta anualmente y que el oficio 0237AB no anula el 0199AB y en ninguna de sus partes lo indica, este oficio aclara que el aumento se realiza desde el 2023 con el salario que reciba como pensionado.*
- 5- cuando se decrete el aumento salarial casur consigne la retroactividad desde el mes de febrero cuando el señor demandado paso a ser miembro pensionado.*
- 6- que esta solicitud se le brinde una oportuna respuesta, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos es parte fundamental de los derechos de la menor SAMANTHA LUZ RENDON PERNETT.*

Pues bien, en cuanto a la primera solicitud, el Despacho accederá a ella por ser procedente y, en consecuencia, se ordenará requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.

Respecto de las solicitudes (segunda y tercera) de tomar los 2 títulos que sobraron por concepto de ejecutivo como pago de las cuotas de febrero y marzo de 2023, el Despacho trasladará esta solicitud al demandado y se le oficiará en tal sentido, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si coadyuva la misma o no.

Con relación a la cuarta solicitud, y la cual también está relacionada con la respuesta de CASUR, recibida el 9 de junio de 2023, el Despacho ordenará requerir al pagador/tesorero de esta entidad, reiterándole y aclarándole nuevamente que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, fue acordada el 8 de junio de 2012, así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2013, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes y por tal razón debe reajustarla desde el año 2013 hasta la fecha y consignar el monto al que haya lugar teniendo en cuenta la presente calenda, esto es: 2023.

Además de lo anterior se le ordenará que las mesadas consignadas en el mes de abril (\$ 613.695) y mayo (\$ 300.000) del presente año, sean reajustadas si a ello hay lugar, pues recuérdese que la cuota de \$ 300.000 fue fijada en el año 2012, y deberá el pagador y/o tesorero hacer el reajuste respectivo anualmente hasta ajustarla de acuerdo a los aumentos y a lo devengado en el año 2023 y consignar el monto que corresponda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que CASUR consigne la retroactividad desde el mes de febrero cuando el señor demandado pasó a ser miembro pensionado, no se accederá a ello toda vez que, en primer lugar, según información suministrada por dicha entidad, el oficio de embargo fue recibido el 15 de marzo de 2023, en donde presume el Despacho ya habían sido liquidadas las mesadas de febrero y marzo de 2023, aunado al hecho que no puede exigírsele a dicha entidad que aplique una medida en meses en donde no había sido notificada de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.
2. Trasladar al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, la solicitud elevada por la demandante consistente en tomar los 2 títulos que sobraron por concepto de ejecutivo como pago de las cuotas de febrero y marzo de 2023, y se le oficiará en tal sentido, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si coadyuva la misma o no.
3. Requerir al pagador/tesorero de CASUR, reiterándole y aclarándole nuevamente que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, fue acordada el 8 de junio de 2012, así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2013, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes y por tal razón debe reajustarla desde el año 2013



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

- hasta la fecha y consignar el monto al que haya lugar teniendo en cuenta la presente calenda, esto es: 2023.
4. Requerir al pagador/tesorero de CASUR ordenándole que las mesadas consignadas en el mes de abril (\$ 613.695) y mayo (\$ 300.000) del presente año, sean reajustadas si a ello hay lugar, pues recuérdese que la cuota de \$ 300.000 fue fijada en el año 2012, y deberá el pagador y/o tesorero hacer el reajuste respectivo anualmente hasta ajustarla de acuerdo a los aumentos y a lo devengado en el año 2023 y consignar el monto que correspon­da.
 5. Negar requerimiento a CASUR en el entendido de que no es procedente ordenar el pago de cuotas de alimentos con carácter retroactivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
 6. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
 7. Ordenarle a la demandante a fin de que aporte al expediente dirección física y electrónica del demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, en aras de que el Despacho también proceda con la notificación del oficio que se desprende del presente auto.
 8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 522-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1902204ab227418ad1d27688b95cb4b566fe0820b020cd07f989045fffc3ff**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Malambo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0376AB

Señor pagador CASUR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00348-00
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL C.C. 32583896
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA C.C. 15370117

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 16 de junio de 2023:

“3. Requerir al pagador/tesorero de CASUR, reiterándole y aclarándole nuevamente que la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, fue acordada el 8 de junio de 2012, así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, que se incrementará anualmente, en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario que, como miembro pensionado de la Policía Nacional, devengue, a partir del 01 de enero de 2013, tal como establece taxativamente el ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 001768 suscrita por ambas partes y por tal razón debe reajustarla desde el año 2013 hasta la fecha y consignar el monto al que haya lugar teniendo en cuenta la presente calenda, esto es: 2023.

4. Requerir al pagador/tesorero de CASUR ordenándole que las mesadas consignadas en el mes de abril (\$ 613.695) y mayo (\$ 300.000) del presente año, sean reajustadas si a ello hay lugar, pues recuérdese que la cuota de \$ 300.000 fue fijada en el año 2012, y deberá el pagador y/o tesorero hacer el reajuste respectivo anualmente hasta ajustarla de acuerdo a los aumentos y a lo devengado en el año 2023 y consignar el monto que corresponda. (...)

6. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En virtud de lo anterior se le ordena de cumplimiento a los anteriores requerimientos, reajuste la cuota alimentaria, haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 416010502367 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL identificada con cedula de ciudadanía número 32583896, tal como se demuestra:



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR



A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

PERNETT PRETEL TANIA MILAGRO identificado(a) con CC 32.583.896 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 416010502367 desde 06/12/2019

Se expide esta certificación el día 08/02/2023

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e486a97c30a892a52b7a96862d5a1ec168ec60b0401f6d39dc4acc6a1b3ddf96**

Documento generado en 16/06/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Malambo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0375AB

Señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendario 16 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“1. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2023 alegado por la demandante dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle las mismas a la demandante, y para ello, aporte constancia de pago.

2. Trasladar al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, la solicitud elevada por la demandante consistente en tomar los 2 títulos que sobraron por concepto de ejecutivo como pago de las cuotas de febrero y marzo de 2023, y se le oficiará en tal sentido, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si coadyuva la misma o no.”

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante quien manifestó que en el mes de febrero y marzo de 2023 no recibió cuota alimentaria habida cuenta de que al demandado se le reconoció una asignación mensual en retiro.

Se le ordena que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b8c8422bc31bbbe6944f3d3461c66b81473860bbaf1b59a7f0ddc6eb39569**

Documento generado en 16/06/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.

ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que perito presentó avalúo y demandante solicitó designar partidor. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 7 de marzo de 2023, el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA presentó avalúo que le fuere requerido en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2023.

A su turno, la abogada EUNICE BEATRIZ PEREAÑEZ DE BOLAÑO, solicitó el día 3 de mayo de 2023, designar partidor en aras de seguir con el trámite del proceso.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que la última diligencia fue celebrada el 15 de febrero de 2023, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, en la cual, el apoderado JORGE CONSUEGRA TORRES plantea su inconformidad y manifiesta que el avalúo presentado no corresponde a la realidad procesal y sustenta su observación, solicitando designar auxiliar de la justicia que realice avalúo del bien inmueble.

Atendiendo dicha objeción, el Despacho designó como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA quien presentó el avalúo correspondiente.

Respecto a este tópico, el artículo 501 del Código General del proceso, establece:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

En ese entendido, el Despacho fijará fecha para continuar la audiencia, para el día martes, 15 de agosto de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes y herederos FÉLIX POMBO SUÁREZ, MONICA POMBO SUÁREZ, YURISAN POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUÁREZ su apoderada EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO, JORGE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado de la heredera IVETT POMBO SUÁREZ, el curador ad litem GERSON CABRERA BENAVIDES y el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, informándoles de la



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESADA
RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.

ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA.

fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Así mismo se les advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

De igual forma, se dispone que en la premencionada diligencia se oirá al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA con el fin de que haga una explicación detallada del avalúo rendido.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de designar partidador, lo cual se hará en la audiencia si a ello hay lugar, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para continuar la audiencia, para el día martes, 15 de agosto de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes y herederos FÉLIX POMBO SUÁREZ, MONICA POMBO SUÁREZ, YURISAN POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUÁREZ su apoderada EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO, JORGE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado de la heredera IVETT POMBO SUÁREZ, el curador ad litem GERSON CABRERA BENAVIDES y el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandantes y herederos FÉLIX POMBO SUÁREZ, MÓNICA POMBO SUÁREZ, YURISAN POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUÁREZ al correo karyrodriguez50@hotmail.com, su apoderada EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO al correo niche57@hotmail.com, JORGE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado de la heredera IVETT POMBO SUÁREZ al correo jorgeconsuegrat@hotmail.com, el curador ad litem GERSON CABRERA BENAVIDES al correo gersoncabrera@hotmail.com y el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA al correo rodec1470@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.

ASUNTO: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA.

4. Advertir a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.
5. Disponer que en la premencionada diligencia se oirá al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA con el fin de que haga una explicación detallada del avalúo rendido.
6. Abstenerse de designar partidador, lo cual se hará en la audiencia si a ello hay lugar, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 521-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c547c0b124dd40f7e2e3155e82c3aca13c9cd78308420e7340279a751f1386b

Documento generado en 16/06/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190045400
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 9 de mayo de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, desde su correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrase traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 9 de mayo de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 519-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774180cfbdb937627b00bb49f4795d34c2e9e63177e83253582b8ef72196161**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180052800
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO
ASUNTO: REQUERIR A PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo karendayanavalerahernandez@gmail.com fue allegado escrito el día 28 de abril de 2023, por la demandante GLORIA HERNÁNDEZ VARELA, mediante el cual aportó constancia de envío de oficio a DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S., el día 15 de septiembre de 2022 con posible fecha de entrega para el 16 de septiembre de 2022, sin embargo, hasta la fecha no hemos tenido respuesta por parte de dicha empresa ni tampoco se le ha dado aplicación a la medida cautelar.

En ese entendido, se accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que obra en el proceso, que la demandante tiene meses sin percibir la cuota alimentaria y que el proceso se encuentra terminado por conciliación suscrita entre las partes, en cuantía del 40% del salario incluyendo prestaciones sociales y demás que devenga el demandado en su condición de empleado.

En consecuencia, se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S., con el fin de informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en cuantía del 40% del salario incluyendo prestaciones sociales que devenga el demandado en su condición de empleado de dicha empresa, a favor de la demandante, pese a que ello le fue comunicado mediante Oficio No. 1119AB fechado 9 de junio de 2022. Así mismo se le prevendrá que, de acuerdo al Código de la Infancia y la Adolescencia: *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S., con el fin de informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en cuantía del 40% del salario incluyendo prestaciones sociales que devenga el demandado en su condición de empleado de dicha empresa, a favor de la demandante, pese a que ello le fue comunicado mediante Oficio No. 1119AB fechado 9 de junio de 2022.
2. Prevenir al pagador y/o tesorero de DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S. que, de acuerdo al Código de la Infancia y la Adolescencia: *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del*

¹ Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180052800
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO
ASUNTO: REQUERIR A PAGADOR

mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."²

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 519-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

² Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9696026f9b41650b37de24db0c7a95d3b39b909bf2563b7084af39076aed9c**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180052800
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO
ASUNTO: REQUERIR A PAGADOR

Malambo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0373AB

Señor pagador DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S.
Gran Abastos – BG 2 A 9
Soledad - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00528-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA C.C. 32614182
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO C.C. 1042418247

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 16 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó:

- “1. Requerir al pagador y/o tesorero de DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S., con el fin de informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en cuantía del 40% del salario incluyendo prestaciones sociales que devenga el demandado en su condición de empleado de dicha empresa, a favor de la demandante, pese a que ello le fue comunicado mediante Oficio No. 1119AB fechado 9 de junio de 2022.
2. Prevenir al pagador y/o tesorero de DISTRICENTRAL DE LA COSTA S.A.S. que, de acuerdo al Código de la Infancia y la Adolescencia: “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En consecuencia, sírvase rendir informe a este Despacho explicando por qué no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, hacer las retenciones y consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA identificada con C.C. 32614182.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180052800
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO
ASUNTO: REQUERIR A PAGADOR

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9583d9a89dd9ee0b4314f3c8134ade40e08832e011f0e83d766e6e92b36ecd6f

Documento generado en 16/06/2023 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180054000
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió respuesta por parte de COLPENSIONES. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de abril de 2023 se recibió respuesta por parte de COLPENSIONES, en la cual manifestaron:

Dando respuesta a su oficio 0178AB de fecha 16 de febrero de 2023, librado dentro del proceso de fijación de alimentos para menor 08433408900120180054000, me permito informar que para la nómina de mayo de 2023, se reactivó el embargo del 50% aplicado a la mesada pensional y demás emolumentos del señor BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA con C.C. 7439449, a favor de la VANESSA INES ARIZA MARQUEZ con C.C. 1143466319, aplicando la novedad de Corrección de número de proceso, dineros que serán girados a la cuenta de depósito judicial No. 084332042001, asimismo, se informa que con base a la información allegada en su comunicación se solicitó la reexpedición de los pagos que se encuentran pendientes de pago desde septiembre de 2022.

Se aclara que la medida es grabada, pero debido a que el pensionado presenta previamente otro embargo de alimentos aplicado por un Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla que ocupa el 50% de su mesada (La beneficiaria de este descuento por alimentos es la misma demandante VANESSA INES ARIZA MARQUEZ con C.C. 1143466319), y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%, el presente embargo no generará descuento hasta tanto sean retirados los embargos previos y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.

Cabe señalar, que dentro del radicado 08433408900120180054000, para la nómina de noviembre de 2021, se aplicó la novedad de cancelación del embargo ordenado, de conformidad con el oficio 00734 del 10 de septiembre de 2021; así mismo, dentro del radicado 08433408900120220054000, para la nómina de febrero de 2023, se aplicó la novedad de cancelación del embargo ordenado, de conformidad con el oficio 00217 del 16 de enero de 2023, siendo en ambos procesos demandante la señora VANESSA INES ARIZA MARQUEZ con C.C. 1143466319.

Pues bien, revisada la respuesta allegada, manifiesta COLPENSIONES que en noviembre de 2021 se aplicó novedad de cancelación de embargo de acuerdo a Oficio No. 00734 de fecha 10 de septiembre de 2021, no obstante, revisado el proceso de marras, se tiene que no obra auto/oficio que ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada, razón por la cual, considera este Despacho que estamos ante una falsificación de oficio.

Así mismo, manifiesta la entidad que en febrero de 2023 se aplicó novedad de cancelación de embargo de acuerdo a Oficio No. 00217 de fecha 16 de enero de 2023, no obstante, revisado el proceso de marras, se tiene que no obra auto/oficio que ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada, razón por la cual, considera este Despacho que estamos ante una falsificación de oficio.

En ese entendido, el Despacho ordenará oficiar al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de informarle que los presuntos Oficios No. 00734 y 00217 no son de procedencia ni han sido proferidos por este Despacho Judicial, razón por la cual, se le ordena no tenerlos en cuenta y dejar sin efecto todas las actuaciones subsiguientes que se hayan generado al haberlos recibido. Así mismo, se les oficiará con el fin de que remitan copia simple de ambos oficios en aras de allegarlos al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180054000
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de informarle que los presuntos Oficios No. 00734 y 00217 a los que hizo mención en su última respuesta, no son de procedencia ni han sido proferidos por este Despacho Judicial, razón por la cual, se le ordena no tenerlos en cuenta y dejar sin efecto todas las actuaciones subsiguientes que se hayan generado al haberlos recibido, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de que remitan copia simple de los presuntos Oficios No. 00734 y 00217 mediante los cuales se comunicó cancelación de embargo, en aras de allegarlos al expediente.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 518-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 87 de fecha 20 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3718a27d32a813bc255b3c3dc296d60ffdb6f7fb97584a0cbf1615eb2709**

Documento generado en 16/06/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180054000
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0372AB

Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00540-00
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ C.C. 1143466319
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA C.C. 7439449

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 16 de junio de 2023:

- “1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de informarle que los presuntos Oficios No. 00734 y 00217 a los que hizo mención en su última respuesta, no son de procedencia ni han sido proferidos por este Despacho Judicial, razón por la cual, se le ordena no tenerlos en cuenta y dejar sin efecto todas las actuaciones subsiguientes que se hayan generado al haberlos recibido, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
- 2. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de que remitan copia simple de los presuntos Oficios No. 00734 y 00217 mediante los cuales se comunicó cancelación de embargo, en aras de allegarlos al expediente.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.
Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3965859f477009d9fe70e6a6afb0f389ad75753139087a571ccb7dcd8fe5b**

Documento generado en 16/06/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>